

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm.504

Popayán, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	REINVINDICATORIO
Demandante:	MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ
Demandado:	JOSE IVAN LOPEZ SOLANO
Radicado:	190014003003-2022-00421-00

Viene a Despacho, la presente demanda verbal REINVINDICATORIA que ha presentado MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ por intermedio de apoderada judicial, contra JOSE IVAN LOPEZ SOLANO , para resolver sobre su admisión en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 82 y ss. ,90 y 368 C.G.P. sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que se declaró su vigencia en virtud de la Ley 2213 de 2022 , en virtud de lo anterior se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha aportado el certificado catastral, expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-91833 objeto del presente proceso y poder determinar la cuantía del asunto. Numeral 4, artículo 26 del C.G.P.
- 2.- El memorial poder no reúne las exigencias del art 5 del Decreto 806 de 2020 que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022
- 3.- No se ha realizado la manifestación que la dirección electrónica indicada en la demanda o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

4.- No se ha acreditado que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 C.G.P.

5.- Para que proceda la inscripción de la demanda deberá constituirse caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda – Art. 590 numeral 2 ibidem.

6.- De no constituirse la póliza exigida en el numeral anterior deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación al demandado enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega - artículo 8 inciso 2 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda REINVINDICATORIA que ha presentado MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ por intermedio de apoderada judicial, contra JOSE IVAN LOPEZ SOLANO por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Andrea Calvache Ruales'.

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Pili

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 109.

Hoy 17 de agosto de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria